**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-57999426-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Junio de 2026

**Referencia:** SENTENCIA; EX-2024-133418588- -APN-SGASAD#TFN; APTAR ARGENTINA S.A.

---

# Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expediente **EX-2024-133418588- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado **"APTAR ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**,

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

**I.- <u>Objeto del Proceso</u>:**

Determinar si la Resolución RESOL-2024-5022-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada con fecha 10 de octubre de 2024 por la Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario Actuación SIGEA N° 12206-8597-2013, resulta ajustada a derecho, en cuanto condena a la firma APTAR ARGENTINA S.A. (aquí actora), al pago de una multa de $ 9.698,63, se le formula cargo a la misma por los tributos adeudados en la suma U$S 1.676,80 e intima al pago de dicho concepto a la imputada y a la firma CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A., con más los intereses del art. 794 del Código Aduanero (en adelante C.A.). Todo ello, en relación a la presunta infracción prevista y penada por el art. 970 el C.A. correspondiente a la Destinación de Importación Temporal (en adelante DIT) N° 12 073 IT14 001517 X, cuyo vencimiento operó el 26/09/2013.

**II.- <u>Fundamentos de la apelación:</u>**

Que con fecha 5 de diciembre de 2024 se presenta la actora mediante apoderado e interpone recurso de apelación (IF-2024-133418479-APN-DTD#JGM) contra la resolución mencionada en el apartado precedente.

En primer lugar, efectúa un detalle minucioso del sumario aduanero y, a continuación, desarrolla los fundamentos. Plantea la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras, como para exigir tributos aduaneros.

Asimismo, manifiesta que el auto de apertura de sumario no reúne los requisitos exigidos por el art. 1094 del C.A., lo cual priva de toda eficacia a los fines de interrumpir y/o suspender los plazos de prescripción y agrega que dicho acto administrativo fue notificado con la corrida de vista con las actuaciones más de diez años después de producido el vencimiento de la temporal. Advierte que la insubsistencia de la acción penal aduanera por violación al principio del debido procedimiento administrativo priva de todo efecto a la resolución aduanera.

Agrega que la resolución apelada no es un acto administrativo válido en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA) por carecer de requisitos esenciales del acto administrativo.

Sostiene que el curso de la prescripción de la acción penal aduanera no debería alterarse por lo dispuesto en el art. 17 de la ley 27.576, por lo que todo acto administrativo fundado en esa disposición indudablemente vulneraría las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional y los arts. 2 del Cód. Penal y 861, 899, 900 y 901 del C.A. e indica que aún cuando entienda que dicho acto debe evaluarse de modo integrado, la acción de fisco ya se encontraba prescripta al momento de su notificación, toda vez que el plazo de prescripción operó el 20/12/2023.

Afirma que la duración del procedimiento ha sido excesiva, todo lo cual redunda en una seria afectación al derecho de defensa violándose de esa manera el derecho constitucional, cita normativa y jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Seguidamente, funda el recurso de apelación explicando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de importación.

Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y peticiona que revoque la resolución apelada, con costas a cargo del Fisco.

**III.- <u>Contestación del traslado:</u>**

Que la representación fiscal, con fecha 18/03/2025, contesta el traslado del recurso (IF-2025-27897684-APN-DTD#JGM), cumple con la negativa genérica de todos los hechos y el derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento, acompaña las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12206-8597-2013 (IF-2025-27897384-APN-DTD#JGM) y realiza un breve relato de los antecedentes que dieron origen a la causa.

Entiende que no ha operado la prescripción, detallando las causales de suspensión e interrupción y explica que las acciones del fisco para cobrar tributos e imponer penas se encuentran vigentes.

Considera la validez de la instrucción de sumario administrativo ya que el auto por el que se la dispuso, cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 1094. Asimismo, con anterioridad a dicho acto se practicó la clasificación, aforo y valoración de la mercadería en infracción y se confeccionó la liquidación tributaria.

Por todo ello, rechaza los planteos de la actora referentes a la nulidad, prescripción y el agravio de

afectación de la garantía del plazo razonable en el marco del procedimiento desarrollado. Cita jurisprudencia. Expone sobre la cuestión de fondo. Ofrece como prueba el expediente administrativo, hace la reserva del Caso Federal y solicita se confirme en su totalidad la Resolución N° RESOL-2024-5022-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA objeto de apelación, con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

**IV.-** Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12206-8597-2013 (IF-2025-27897384-APN-DTD#JGM), en lo que aquí interesa, se inician a fs. 1/10 con la destinación N° 12 073 IT14 001517 X, la correspondiente documentación y copias firmadas del C.T.C. A fs. 11/13 se encuentra agregada la denuncia N° 374/17 con fecha 07/06/2017. A fs. 14 obra la clasificación y valoración de la mercadería y a fs. 15 se efectuó la liquidación por tributos de conformidad con el informe producido por la División Verificación determinándose la base imponible. Con fecha 20/12/2018 se dispuso la instrucción de sumario (fs. 21). A fs. 22 consta la consulta de la garantía afectada a la operación y a fs. 24 se practica la liquidación de tributos y multa. A fs. 25/25vta. se dispone correr vista, en fecha 06/06/2024, notificada a la actora el 10/06/2024 (fs. 26). A fs. 28/39vta. se presenta la importadora contestando vista. A fs. 46/50, en fecha 10/10/2024, consta la resolución aquí apelada y su notificación con fecha 22/11/2024 (fs. 51). A fs. 54 la importadora comunica el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal y acompaña carátula del Expediente y Formulario F4 (fs. 55 y 56).

**V.-** Que mediante PV-2025-33373724-APN-VOCXXI#TFN se dispone tratar la excepción de prescripción opuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento. Con fecha 01/06/2026 (PV-2026-54161897-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala “G” y finalmente, con fecha 05/06/2026 (IF-2026-56207083-APN-VOCXXI#TFN), pasan a sentencia.

**VI.-** Que corresponde tratar la excepción opuesta por la actora en el recurso de apelación. Que a esos fines cabe recordar que el art. 934 del C.A. expresa *“La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años”* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934, y específicamente en su inc. a) determina como tal al *“(...) dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario (...)”*. Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A. establece que: *“Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera”,* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: *“(...) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión (...)”*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo y/o suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"(...) determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

Que, de la compulsa del auto de apertura del sumario se advierte que cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye.

Que, en efecto, del cotejo de las actuaciones administrativas surge que se determinó, en forma previa al auto de apertura de sumario, la posición arancelaria y valoración de la mercadería (en fecha 08/11/2017) -vide fs. 14-, disponiéndose el pase a la sección liquidaciones y a fs. 15 obra liquidación de tributos.

Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el 26/09/2013 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción de 5 años tanto para imponer penas (conf. art. 934 del C.A.), como para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (conf. art. 803 del C.A.) comenzó a correr a partir del 01/01/2014.

Que en cuanto a la prescripción de la acción en cabeza del fisco para perseguir el cobro de los tributos, el plazo de la prescripción se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) del C.A.) desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha 20/12/2018, hasta ese momento habían transcurrido **4 años, 11 meses y 19 días** del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaba cumplirse menos de 12 días, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario *"(…) hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;(...)"*.

Que el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la resolución dictada, cabe recordar que el art. 1017 del C.A. dispone que *"1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero."*

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 894/2017) dispone que *"(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."*

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala “F”) en el precedente **ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación” -expediente EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN** *“(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re “Pindapoy S.A.I.C.”, del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante.”*

Que si bien desde la fecha en la que se dispuso el auto de apertura del sumario (20/12/2018) hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 10/10/2024- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., no debe perderse de vista que dicho acto administrativo recién se notificó a la parte el día 22/11/2024, cuando el curso de la prescripción había operado, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada.

Que no resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido *“sine die”*, toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Que en relación al cómputo de los plazos prescriptivos, la Sala I de la CNCAF en autos “Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 92393683-A) C/ DGA S/Recurso Directo De Organismo Externo” del 26/03/2024, puntualizó que-en lo que respecta al inc. a) del art. 805 del C.A.-“…de acuerdo con la letra de la norma, la resolución del sumario pone fin a la suspensión del curso de la prescripción que se mantiene durante su trámite, sin que sea necesaria su notificación (…)”

A mayor abundamiento, y de acuerdo a lo alegado por la representación fiscal en la contestación del recurso, el art. 17 de la Ley N° 27.562 dispone la suspensión *“(…) con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.”*, es decir del 26/08/2020 al 26/08/2021.

Que, en atención a ello, según lo pretendido por el Fisco Nacional en que debía suspenderse el plazo por un año, y teniendo en consideración lo analizado en el apartado, cabe aclarar que el plazo de prescripción se encontraba suspendido durante el período mencionado en el párrafo precedente, toda vez que el dictado de la resolución apelada fue posterior, con fecha 10/10/2024.

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora y declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos.

**VII.-** Que el temperamento a adoptar respecto a la prescripción de la acción para imponer sanciones resulta diferente, a la luz del análisis que a continuación se efectúa.

Que, tal como ya se señaló con anterioridad, siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el 26/09/2013 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción de 5 años para imponer penas (conf. art. 934 del C.A) comenzó a correr el día 01/01/2014.

Posteriormente, el plazo fue interrumpido por el dictado del auto de apertura de sumario (de fecha 20/12/2018). Es decir que el nuevo plazo quinquenal comenzó a correr a partir del día 21/12/2018, y teniendo en consideración la suspensión establecida por el art. 17 de la Ley N° 27.562, el mismo debería finalizar el 21/12/2024, dos meses después del día en que se dictó la resolución aduanera apelada en autos.

Es por ello que, tal como surge del referido cómputo de plazos, al momento de la emisión del acto atacado, no había operado la prescripción de la acción en cabeza del fisco para imponer sanciones y, como consecuencia, corresponde rechazar la excepción de prescripción, correspondiendo que vuelvan los autos a Vocalía para que se continúe con el procedimiento.

**Por todo lo expuesto, voto por:**

**1°).- HACER LUGAR** a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en los términos de los arts. 803 y concordantes del C.A., en relación al sumario que tramitara mediante las Actuaciones SIGEA N° 12206-8597-2013 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A, en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 12 073 IT14 001517 X, con costas al Fisco.

**2°).- RECHAZAR** la excepción de prescripción de la acción del fisco opuesta por la actora para imponer sanciones por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 12 073 IT14 001517 X, por la firma APTAR ARGENTINA S.A., en las Actuaciones SIGEA N° 12206-8597-2013, en virtud de lo expuesto en el considerando VII.- de la presente, con costas a la actora.

**3°).- DISPONER** que vuelvan los autos a la Vocalía XXI a efectos de la continuación del procedimiento correspondiente, como consecuencia de lo resuelto en el punto 2).

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

I. Por estrictas razones de economía procesal, previo a adentrarme en los fundamentos de mi voto, me remito y hago parte del presente la descripción efectuada por el vocal preopinante con relación al objeto del proceso, los fundamentos de la apelación, la contestación del traslado y la reseña de las actuaciones administrativas (considerandos I a V). Sin perjuicio de ello, estimo que los fundamentos que corresponde emplear para resolver la excepción de prescripción opuesta por la actora deben ser diferentes a los expuestos en el voto que me precede, conforme se desarrolla a continuación.
II. Tanto el art. 805, inc. a), del C.A., como el art. 937, inc. a), del mismo plexo normativo, establecen que

el dictado del auto por el cual se ordenase la apertura del sumario trae como consecuencia la suspensión de la prescripción de la acción para percibir los tributos y la interrupción de la acción para imponer penas, respectivamente. En sentido contrario a mi convicción, la interpretación mayoritaria sostiene que estos efectos se producen automáticamente, sin que sea necesario que el acto sea notificado al presunto infractor.
No comparto dicha interpretación. Con arreglo a lo normado en el artículo 1012, inciso b), del C.A., la D.G.A. tenía el deber de notificar el auto de apertura del sumario y, en consecuencia, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937, inc. a), y 805, inc. a), del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia en la medida en que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación- aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica misma del acto, es decir, su "validez".

Asimismo, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley N° 19.549, ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos. Este criterio fue expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030-APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN "ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/ recurso de apelación" y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", a cuyos fundamentos me remito *brevitatis causae*, y que he reiterado en la causa "ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.", Expte. N° 39.441-A.
III. Haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura del sumario fue dictado con fecha 20/12/2018 (fs. 21 de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12206-8597-2013), no advirtiéndose en dichas actuaciones constancia alguna de su notificación a la firma importadora. En efecto, entre el dictado del auto de apertura del sumario y la corrida de vista -notificada a la actora el 10/06/2024- únicamente se registraron la consulta de la garantía afectada a la operación (fs. 22) y la liquidación de tributos y multa (fs. 24), sin que en ningún momento se hubiera procedido a notificar a APTAR ARGENTINA S.A. la instrucción del sumario dispuesta en su contra.

Con arreglo a lo expuesto, y en virtud del incumplimiento de la exigencia impuesta por el art. 1012, inc. b), del C.A., el auto de apertura del sumario carece de la entidad suficiente para producir, desde su dictado, la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805, inc. a), del C.A., ni la interrupción de la prescripción de la acción para imponer penas en los términos del art. 937, inc. a), del mismo cuerpo normativo.

IV. En tales condiciones, siendo que el vencimiento de la destinación de importación temporaria N° 12 073 IT14 001517 X operó el 26/09/2013 fecha de comisión de la infracción, el plazo quinquenal de prescripción, tanto para imponer penas (art. 934 del C.A.) como para perseguir el cobro de tributos (art.

803 del C.A.), comenzó a correr el 01/01/2014 y venció el 31/12/2018, sin que mediara acto interruptivo ni suspensivo válidamente notificado.

El auto de apertura del sumario, dictado el 20/12/2018, fue emitido apenas once días antes del vencimiento del plazo prescriptivo, pero al no haber sido notificado a la imputada, no produjo efecto alguno sobre el curso de la prescripción. Los únicos actos posteriores -consulta de garantía y liquidación de tributos y multa- tampoco revisten carácter interruptivo ni suspensivo conforme la normativa aduanera aplicable. En consecuencia, al momento de dictarse la resolución apelada (10/10/2024) y, con mayor razón, al tiempo de su notificación (22/11/2024), la prescripción ya había operado respecto de ambas acciones del fisco.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

**HACER LUGAR** a las excepciones de prescripción opuestas por la actora y, en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTAS** la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, en los términos de los arts. 803 y concordantes del C.A., y la acción para imponer sanciones, en los términos de los arts. 934 y concordantes del C.A., en relación al sumario que tramitara mediante las Actuaciones SIGEA N° 12206-8597-2013, iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A., respecto de la operación documentada mediante DIT N° 12 073 IT14 001517 X. Con costas al Fisco.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

**1°).- HACER LUGAR** a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en los términos de los arts. 803 y concordantes del C.A., en relación al sumario que tramitara mediante las Actuaciones SIGEA N° 12206-8597-2013 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A, en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 12 073 IT14 001517 X, con costas al Fisco.

**2°).- RECHAZAR** la excepción de prescripción de la acción del fisco opuesta por la actora para imponer sanciones por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 12 073 IT14 001517 X, por la firma APTAR ARGENTINA S.A., en las Actuaciones SIGEA N° 12206-8597-2013, en virtud de lo expuesto en el considerando VII.- de la presente, con costas a la actora.

**3°).- DISPONER** que vuelvan los autos a la Vocalía XXI a efectos de la continuación del procedimiento correspondiente, como consecuencia de lo resuelto en el punto 2).

Regístrese y notifíquese. -

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.06.10 12:57:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.06.10 13:03:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.11 00:44:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.11 00:44:50 -03:00